REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2022-00879 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, se libre la orden de pago solicitada, porque, contrario a lo expuesto en el auto objeto de censura, sí se subsanó en tiempo la demanda, teniendo en cuenta que se remitió el respectivo correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022, con el escrito a través del cual se subsanada la actuación, tal y como se probó con los memoriales aportado con la réplica planteadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, corresponde establecer: Si en este caso en particular, se remitió en tiempo el respectivo correo electrónico subsanando la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, y de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional, se observó que efectivamente, se remitió por parte del apoderado de la demandante,

escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del Juzgado, es decir, el día 13 de septiembre de 2022, el cual por el cumuló de correos recibidos, no fue incorporado oportunamente al expediente digital.

En consecuencia, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará el auto del 23 de noviembre de 2022 y en consecuencia se librará la orden de apremio solicitada, por haber sido subsanada en tiempo la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **LEYDI KATHERINE SALAS MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- **Cheque. 1001523**

2.1.- Por la suma de $654.227m/cte., correspondiente al capital contenido en el cheque anexado como soporte del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que el pago se

verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de $130.845m/cte., por concepto de la sanción comercial de qué trata el artículo 731 del C. de Comercio.

- **Cheque. 1001524**

2.4.- Por la suma de $654.227m/cte., correspondiente al capital contenido en el cheque anexado como soporte del recaudo ejecutivo.

2.5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.6. Por la suma de $130.845m/cte., por concepto de la sanción comercial de qué trata el artículo 731 del C. de Comercio.

TERCERO: Los títulos-valor originales objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día primero (1°) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº **26** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c383164ade803b42d707c9f0276213d0ea0fe95bbe2c7180cd01d9ed4f022**
Documento generado en 28/02/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica